



*El principio de prohibición de autoincriminación: Un análisis en la legislación Ecuatoriana*

*The principle of prohibition of self-incrimination: An analysis in Ecuadorian legislation*

*O princípio da proibição da autoincriminação: uma análise na legislação equatoriana*

Guadalupe Pacheco-Piedra <sup>I</sup>

[guadalupe.pacheco.66@ucacue.edu.ec](mailto:guadalupe.pacheco.66@ucacue.edu.ec)

<https://orcid.org/000-0002-3062-9040>

José Antonio Sánchez-Gutiérrez <sup>II</sup>

[Sanchezgu.josean@gmail.com](mailto:Sanchezgu.josean@gmail.com)

<https://orcid.org/000-0002-7326-6227>

**Correspondencia:** [guadalupe.pacheco.66@ucacue.edu.ec](mailto:guadalupe.pacheco.66@ucacue.edu.ec)

Ciencias Sociales y Políticas

Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 23 de enero de 2023 \* **Aceptado:** 14 de febrero de 2023 \* **Publicado:** 17 de marzo de 2023

- I. Doctora en jurisprudencia, Abogada, Licenciada en ciencias sociales políticas y económicas, universidad nacional de Loja.
- II. Magister en derecho penal mención en derecho procesal penal, Magister en derecho y justicia constitucional, Abogado, Universidad técnica particular de Loja.

## **Resumen**

La autoincriminación es una figura jurídica que prohíbe al procesado admitir los hechos que se le imputan, es decir, declarar en su contra; esta garantía constitucional protege esencialmente entre otros el “derecho a la libertad, derecho a la defensa, la presunción de inocencia”, en general el debido proceso, no obstante, en la legislación penal ecuatoriana estos se ven vulnerados al inducir o instar al imputado a declarar en su contra para alcanzar la reducción de la pena privativa de la libertad. El estudio se propuso como objetivo analizar el principio de prohibición de autoincriminación desde el marco legal ecuatoriano, indagando sobre su aplicación y la relación de vulneración con otros derechos y principios procesales en el ámbito penal; partiendo de una metodología exploratoria y descriptiva, con la aplicación de los métodos inductivo, deductivo, analítico y la hermenéutica jurídica, además se acudió para la recolección de la información a las bases de datos científicas, dando prioridad a las publicaciones realizadas durante los últimos cinco años. El procedimiento abreviado como proceso penal por naturaleza tiene como objetivo determinar la existencia del delito y buscar la economía procesal, por ende, en su trámite requiere del cumplimiento de requisitos esenciales, los cuales restringen y vulneran principios y derechos constitucionales como la “presunción de inocencia, principio de contradicción, derecho al silencio”, ante ello la Corte Constitucional reforzó de manera detallada el cumplimiento de estos requisitos para proteger estas garantías del debido proceso, no obstante, en la práctica fácilmente se pueden ver vulnerados.

**Palabras Clave:** No autoincriminación; Proceso penal, Garantía; Legislación.

## **Abstract**

Self-incrimination is a legal figure that prohibits the defendant from admitting the facts that are imputed to him, that is, from declaring against him; This constitutional guarantee essentially protects, among others, the "right to liberty, the right to defense, the presumption of innocence", in general due process, however, in Ecuadorian criminal law these are violated by inducing or urging the accused to testify against him to achieve the reduction of the custodial sentence. The objective of the study was to analyze the principle of prohibition of self-incrimination from the Ecuadorian legal framework, inquiring about its application and the relationship of violation with other rights and procedural principles in the criminal field; Starting from an exploratory and descriptive methodology, with the application of inductive, deductive, analytical methods and legal

hermeneutics, in addition, information was collected from scientific databases, giving priority to publications carried out during the last five years. The abbreviated procedure as a criminal process by nature aims to determine the existence of the crime and seek procedural economy, therefore, in its process it requires compliance with essential requirements, which restrict and violate constitutional principles and rights such as the "presumption of innocence , principle of contradiction, right to silence", in view of this, the Constitutional Court reinforced in detail compliance with these requirements to protect these guarantees of due process, however, in practice they can easily be violated.

**Keywords:** No self-incrimination; Criminal process, Guarantee; Legislation.

### **Resumo**

A autoincriminação é uma figura jurídica que proíbe o arguido de admitir os factos que lhe são imputados, ou seja, de se pronunciar contra ele; Esta garantia constitucional protege essencialmente, entre outros, o "direito à liberdade, o direito à defesa, a presunção de inocência", no devido processo legal, no entanto, no direito penal equatoriano estes são violados induzindo ou incitando o acusado a testemunhar contra ele conseguir a redução da pena privativa de liberdade. O objetivo do estudo foi analisar o princípio da proibição da autoincriminação no ordenamento jurídico equatoriano, indagando sobre sua aplicação e a relação da violação com outros direitos e princípios processuais no âmbito penal; Partindo de uma metodologia exploratória e descritiva, com aplicação de métodos indutivos, dedutivos, analíticos e hermenêuticos jurídicos, além disso, foram coletadas informações de bases de dados científicas, priorizando publicações realizadas nos últimos cinco anos. O procedimento abreviado como processo penal por natureza visa apurar a existência do crime e buscar economia processual, portanto, em seu processo exige o cumprimento de requisitos essenciais, que restringem e violam princípios e direitos constitucionais como a "presunção de inocência, princípio do contraditório, direito ao silêncio", perante isto, o Tribunal Constitucional reforçou minuciosamente o cumprimento destes requisitos para proteger estas garantias do devido processo, contudo, na prática podem facilmente ser violados.

**Palavras-chave:** Nenhuma auto-incriminação; Processo Penal, Garantia; Legislação.

## **Introducción**

En todo proceso judicial y administrativo la “Constitución de la República del Ecuador” ordena dar cumplimiento al debido proceso y todas las garantías, derechos y principios que en su conjunto éste comprende, siendo una de las fundamentales el derecho a la defensa.

El derecho a la defensa se encuentra previsto en el artículo 76 numeral 7 de la norma fundamental como parte de las garantías del debido proceso y contempla entre otras, el ejercicio de este derecho para todas las fases del proceso, contando con el tiempo y los medios pertinentes, el derecho a ser escuchado en tiempo oportuno y garantizando la igualdad, sin ser obligado a prestar declaración sin que esté presente el abogado o defensor público, ni ser juzgado más de una oportunidad por la misma causa (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Además de lo anterior dispone el artículo 77 numeral 7, literal c, como garantías básicas del proceso penal, cuando se haya privado de la libertad al sujeto, el derecho a la defensa que comprende “nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p.25).

De modo pues, la norma constitucional es clara, de acuerdo a lo previsto expresamente en el proceso penal, el procesado no puede ser obligado a auto incriminarse si este hecho le acarrea responsabilidad. Para Guerrero y Zamora (2020) “La idea principal de la no autoincriminación es eliminar todo medio por el cual el procesado mediante alguna declaración forzada ya sea por torturas, presiones personales, intimidaciones, pueda responsabilizarse por el acto en el cual se lo está investigando” (p. 179).

En todo caso, la norma constitucional contempla una garantía que protege al procesado, para que de ninguna manera sea obligado por la autoridad a declararse culpable del hecho que se le acusa.

No obstante, en la práctica procesal es común que el imputado sea inducido a llegar a un acuerdo de forma anticipada, es decir, es de cierta forma persuadido por el Fiscal, quien le manifiesta las ventajas que se presentan en el caso de aceptar su responsabilidad y que a su vez le permitirá abreviar el proceso, aun cuando el fiscal se encuentre en conocimiento de que no cuenta con suficientes elementos que lo inculpen, termina aceptando las propuestas para lograr una reducción de la pena, logrando el fiscal obtener su confesión y evitar realizar más actos dentro del proceso de investigación (Alarcón, 2016).

En este sentido, en el caso ecuatoriano, permanentemente ocurre que el fiscal ofrece al procesado dejar el procedimiento ordinario para someterse al procedimiento abreviado a cambio de la rebaja de la pena privativa de la libertad. Al respecto, Tapia (2022) refiere que:

El procedimiento penal abreviado estaría viciado debido a que no se observaron y garantizaron el respectivo cumplimiento de derechos y principios constitucionales, adicional a ello el procedimiento penal abreviado se encontraría en una presunta vulneración a derechos humanos tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva. (p.13)

De lo expuesto en líneas anteriores se puede observar, que el incumplimiento de lo previsto en la norma constitucional vulnera entre otros el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, y en general el debido proceso, es por esto que, el presente estudio tuvo como propósito analizar el principio de prohibición de autoincriminación desde la legislación ecuatoriana, indagando sobre su aplicación y la relación de vulneración con otros derechos y principios procesales en el ámbito penal.

## **Metodología**

El estudio fue desarrollado como una investigación documental con un alcance descriptivo, el cual permitió indagar sobre las bases teóricas y realizar la descripción doctrinaria y científica de la problemática tratada desde los aportes de la literatura nacional e internacional. Sobre los estudios descriptivos Hernández et al. (2014) indican:

La meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar como son y se manifiestan. Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. (p.92)

Aunado a lo anterior, se planteó un diseño no experimental, por cuanto, no fue necesario manipular las variables, sino que, estas fueron estudiadas realizando la descripción del fenómeno social de la forma en que se presenta en el contexto actual, y su enfoque fue cualitativo lo que para Quecedo (2002) está referido a “la investigación que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable” (p.7).

Para la construcción y análisis de los resultados se aplicaron los métodos inductivo, deductivo, analítico y la hermenéutica jurídica, siendo que fue necesario partir de información generalizada para llegar a la comprensión específica y además estudiar aspectos particulares del tema de

investigación para desarrollar el análisis y conclusión final de todo el contenido proveniente de fuentes escritas.

Además de la doctrina y la literatura científica, fue necesario el estudio del marco legal que regula el tema, acudiendo en este particular al método de la hermenéutica jurídica, por cuanto, las leyes en general pueden presentar vaguedad o ambigüedad, pueden tener un sentido, amplio o específico, pueden ser incluso contradictorias con las normas superiores, y por ello, requieren un análisis e interpretación profunda. Tal como lo expresa Pulido (2019):

La hermenéutica jurídica hace referencia a la interpretación del objeto central del acto jurídico: la ley, tanto en su formación y elaboración como en su actuación. La hermenéutica se presenta como uno de los elementos centrales de la epistemología jurídica, de una aproximación al conocimiento más cercano a la verdad, incluso una aproximación al conocimiento “científico” (episteme) de las condiciones de la verdad jurídica. (p.483)

Finalmente, se aplicó la técnica de la revisión bibliográfica documental, a través de todas las fuentes escritas que guardaban relación con el tema investigado, partiendo del aporte de las bases de datos científicas y las normas jurídicas que regulan el tema planteado en la investigación.

### **Referentes teóricos**

La autoincriminación es una figura jurídica que se encuentra prohibida en la norma constitucional como una garantía reconocida en la historia moderna para todo ser humano, por cuanto, tiene como finalidad prohibirle al procesado aceptar la responsabilidad de los hechos que se le atribuyen.

Sobre los antecedentes del derecho a la no autoincriminación Onel (2011) refiere que:

El derecho contra la autoincriminación que forma parte de las actuales culturas jurídicas occidentales como parte integrante del debido proceso, tiene un origen disímil en los sistemas del *common law* en los sistemas continentales: mientras en los primeros se forjó como una oposición al juramento en los juicios religiosos de la corona británica, hacia mediados del siglo XVII en Francia se origina un siglo más tarde, en la lucha por la dignidad humana y por ende, contra la tortura, que se expresa en los postulados de la Revolución Francesa de 1789.

De acuerdo a lo expuesto por Ayllón citado por Arias (2021) la autoincriminación o confesión en la edad media se encontraba estrechamente ligada con la tortura, que era empleada en el derecho romano, establecida para la investigación de los delitos, es decir, la tortura era el mecanismo utilizado en la época para lograr la confesión.

Estás prácticas eran propias de los modelos inquisitivos, en donde se vulneraban derechos fundamentales desde la etapa de investigación, con la finalidad de obtener una confesión.

Para Guerrero y Zamora (2020) al referirse a la autoincriminación señalan:

La no autoincriminación constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio. (p.179)

De lo anterior se colige que, el imputado o procesado goza de la garantía de que una sanción en su contra debe originarse de una decisión fundamentada y motivada de un juez competente e imparcial, en pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad y no de la aceptación que éste haga del hecho punible que se le imputa aun siendo inocente. Como lo expresa Alarcón (2016)

El imputado en sede de juicio oral, por ejemplo, libremente puede optar por guardar silencio, o en su defecto, convertirse por decisión propia en un órgano de prueba; esto último ocurriría si el imputado expresa su voluntad de querer declarar, de responder a las preguntas que se le formulen, suministrando información al juez, la misma que deberá ser contrastada con los demás medios de prueba, a fin de establecer su credibilidad o no. (p.226)

Por ello, tanto los instrumentos internacionales como la legislación nacional contemplan la autoincriminación en el proceso penal como prohibición, a fin de garantizar que la sanción de privación de libertad devenga de una decisión fundada, protegiendo de esta manera el “derecho humano fundamental” como lo es la libertad, pero, además, el derecho a la defensa, “la presunción de inocencia, debido proceso y la tutela judicial efectiva”.

De modo pues, el procedimiento penal que promueva que el imputado declare en su contra vulnera todas estas garantías y derechos constitucionales.

Siendo el derecho penal una de las ramas del derecho que aplica el órgano de administración de justicia y que se ocupa del estudio de las conductas tipificadas como delitos e infracciones y la aplicación de sus correspondientes sanciones, debe ser considerado de forma excepcional, de última ratio, a fin de proteger y resguardar los principios, derechos y garantías tutelados en la Constitución (Benabidez et al. 2019).

En este sentido, cabe destacar que el derecho de presunción de inocencia tiene como finalidad que, el procesado en todas las etapas del proceso deba considerarse inocente, hasta tanto no quede

debidamente demostrado su culpabilidad, para Martín (2018) este derecho tiene una doble eficacia, fuera del proceso comprende el derecho de ser considerado y recibir un trato como no participe en hechos delictuales y por la parte procesal se exige que toda decisión condenatoria tenga como origen la actividad probatoria.

Ahora bien, si el procesado admite los hechos que se le imputan, es decir, faltando al principio de prohibición de autoincriminación, sin que se haya desarrollado la etapa probatoria, evidentemente se vulnera este derecho, ante esta situación Segarra (2019) hace un pronunciamiento en lo que respecta al procedimiento abreviado en la legislación penal ecuatoriana y expone:

Si dicha garantía es violentada cuando el procesado debe admitir culpabilidad frente al hecho fáctico sin que se haya controvertido la prueba y demostrado culpabilidad, resulta inaceptable en materia penal aquel aforismo jurídico que sostiene a confesión de parte, relevo de prueba; mismo que encaja perfectamente con el requerimiento inquisitivo medieval y que la legislación ecuatoriana acoge para la aplicación, a través del procedimiento abreviado bajo el sortilegio de una benigna condena a cambio de la autoinculpación, proposición que si bien tiene el consentimiento del procesado a través del abogado que le represente, se materializa por obra de la fiscalía, encargada de la negociación. (p.30)

Es así que, producto de la negociación generada por la fiscalía con la promesa de una pena considerada el imputado accede a acogerse al procedimiento abreviado y auto incriminarse o declarar en su contra.

## **Resultados y Discusión**

### **El principio constitucional de prohibición de autoincriminación en el Ecuador, Colombia, Perú y Chile**

Una de las garantías básicas del derecho a la defensa en el proceso penal es “la prohibición de autoincriminación”, reconocida internacionalmente, y en la Constitución nacional tiene su fundamento en la norma prevista en el artículo 77, numeral 7, literal c, el cual dispone que, “nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p.25).

Bajo esta garantía el imputado no puede ser obligado bajo ningún medio o mecanismo para que de manera forzosa declare en su contra o admita los hechos por los cuales está siendo procesado, está



garantía se constituye como límites para el Estado en el uso de la fuerza con el fin de lograr la confesión del procesado y terminar el proceso con celeridad.

Este principio o derecho que confiere al imputado o procesado la facultad de no declarar en su contra, se encuentra previsto en la normativa constitucional de la mayoría de los Estados, así se puede hacer mención de la “Constitución Política de Colombia de 1991”, que prevé “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil” (Procuraduría General del Estado, 2020).

Como se observa, la norma constitucional colombiana al igual que la ecuatoriana, hace extensivo esta prohibición de declaración en contra del cónyuge, compañeros o parientes cercanos, y de acuerdo a lo expuesto por Arias (2021) la “Corte Constitucional” en criterios reiterados “proscribe toda actuación de las autoridades que tenga por objeto la confesión involuntaria de quien es parte en un proceso” (p.41).

Por su parte, la “Constitución Política de Perú” (1996) establece en su artículo 2 inciso 24, literal h:

Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carece de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplee incurre en responsabilidad. (p.7)

La Constitución del Perú garantiza en todo proceso penal el derecho a la presunción de inocencia del procesado como parte del derecho a la defensa hasta tanto se demuestre su culpabilidad y por ende se prohíbe el uso de la fuerza o violencia para que éste declare sobre algún hecho que lo haga responsable del delito que se le acusa.

Además, la “Constitución Política de la República de Chile” prevé en su artículo 19, numeral 7, literal f, la prohibición de autoincriminación como parte del derecho a la libertad en los siguientes términos:

La Constitución asegura a todas las personas: 7°. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes,

descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley. (Congreso de la República de Chile, 2010, p.14)

Así pues, este principio acogido también como derecho universal tiene rango constitucional y se encuentra consagrado en las diferentes Constituciones como parte del derecho a la defensa y relacionado con el derecho de presunción de inocencia y el derecho al silencio, por lo tanto, deben ser garantizados al procesado o acusado en todas las instancias del proceso penal.

### **El procedimiento penal abreviado en el régimen jurídico ecuatoriano**

El procedimiento abreviado previsto en el “Código Orgánico Integral Penal” en adelante COIP, nace como una alternativa, que permite desde el punto de vista procesal una economía y celeridad para el Estado, siempre que se cumplan los requisitos que de manera expresa se encuentran previstos en la norma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 635 del COIP (2022) el cual es del siguiente tenor:

Reglas. El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. (Asamblea Nacional, 2022, Art.635)

Así como lo prevé la norma antes citada, una de las condiciones para que sea procedente el procedimiento abreviado es que se trate de sanciones cuya pena privativa de libertad sea hasta de

10 años, se puede decir, que aplica para los delitos menos gravosos, salvo los delitos que expresamente no pueden ser considerados como es el caso de aquello que atentan contra la integridad sexual y reproductiva, el secuestro y la violencia sexual; en este procedimiento de darse cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la norma, se extingue la acción penal, es decir, sin que sea necesario el agotamiento de todas las etapas del proceso.

De acuerdo al objetivo de éste procedimiento ha expresado la Corte Constitucional (2021) en sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21 lo siguiente:

En primer lugar, es preciso enfatizar que los procedimientos abreviados siguen siendo, por su naturaleza, procesos penales en los cuales el objetivo principal es la determinación del cometimiento de conductas tipificadas como delitos y la atribución de responsabilidades individuales y las penas correspondientes. El hecho de que el procedimiento abreviado se rija por reglas especiales, distintas a las del procedimiento ordinario, no modifica la naturaleza del mismo en tanto proceso penal. (p.24)

Ahora bien, según lo expuesto en la norma, otra de las reglas para que sea procedente la aplicación de este procedimiento es que, el procesado consienta de forma expresa, es decir voluntariamente, sin que opere ningún mecanismo de coacción, presión, o fuerza, tanto la aplicación del procedimiento como la aceptación del hecho que se le imputa. Como afirma Palomeque et al. (2022) “La condición fundamental radica en que el culpable admita su culpa, de manera que se vea beneficiado por una condena más reducida de la habitual, o en su defecto, el acogerse a otras medidas de menor rigor, en relación con la magnitud del delito” (p.1570).

En este sentido, el artículo 636 del COIP, dispone el trámite que debe llevar a cabo el fiscal con el defensor y el procesado en los siguientes términos:

La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada. (Asamblea Nacional, 2022, p.197)

No obstante, estas reglas y la forma de llevarse a cabo el trámite han sido discutidas en la literatura científica, porque ciertamente, en la práctica procesal el sólo hecho de existir la posibilidad de reducción de la pena, hace en muchas ocasiones que el procesado aun sin ser culpable se acoja al procedimiento abreviado y al ofrecimiento que viene del Fiscal, por el hecho que, se ve forzado ante la posibilidad de recibir una pena mayor, situación que aparenta ser legítima en los términos expuestos en la norma, siendo que el procesado de manera voluntaria expresa su aceptación tanto del procedimiento como de los hechos que se le acusan.

Ahora bien, al respecto la Corte Constitucional (2021) en sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21 ha expuesto:

Consecuentemente, es obligación de las y los fiscales y, especialmente de las juezas y jueces de garantías penales, asegurarse de que la aceptación de la persona procesada en la aplicación del procedimiento abreviado y de los hechos que se le imputan sea absolutamente libre y voluntaria. El consentimiento libre implica que éste no sea el producto de amenazas, presiones o coacción. Por su parte, el consentimiento voluntario implica que la decisión sea de la persona procesada y no de un tercero, como su defensora o defensor técnico. Finalmente, de las disposiciones del COIP que regulan el procedimiento abreviado se desprende que el consentimiento de la persona debe darse después de que ha entendido las consecuencias e implicaciones de la aplicación de dicho procedimiento, así como de las condiciones particulares del acuerdo; lo que implica que el consentimiento debe ser informado. (p.28)

De modo pues que, para garantizar de algún modo que no exista la vulneración de derechos fundamentales, la Corte ha indicado la obligación por parte de las autoridades de que se aseguren que la aceptación por parte del procesado sea absolutamente libre, voluntario y de forma directa, es decir, que de ningún modo se generen hechos que indiquen que de alguna manera pudo ser forzado o inducido a expresar su voluntad de acogerse al procedimiento abreviado y aceptar los hechos que se le imputan, o que no fue debidamente informado de sus consecuencias, hechos éstos que deben ser necesariamente evidenciados para garantizar su efectivo cumplimiento.

Asociado a ello, el consentimiento expreso del procesado y la acreditación de parte del defensor, estarán sometidos al control por parte del juez de garantías penales, ya que es el Fiscal quien debe

pedir este procedimiento bien de forma oral o escrita, durante el desarrollo de la etapa de instrucción, hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, quien aceptará o no la solicitud mediante audiencia oral y pública.

De modo pues, a través de este procedimiento y en virtud del principio de economía procesal el Estado por medio de la autoridad competente discute acerca de los resultados de un posible juicio y sus consecuencias, para en buen término de los resultados de ese análisis sobre los hechos imputados, negociar con el procesado una sanción penal menos rigurosa, bajo la condicionante de que ésta no puede ser inferior al tercio de la pena mínima. Para Segarra (2019) este procedimiento tiene su fundamento en los términos que se describen a continuación:

Las acuciantes necesidades de los saturados sistemas de administración de justicia penal en el continente, siendo los objetivos primordiales de implementación de este tipo de procedimiento especial, la simplificación del procedimiento penal ordinario estableciéndose una alternativa al mismo para el descongestionamiento de trabajo de las judicaturas y el ahorro de recursos, que se logra lastimosamente evitando controvertir los elementos de prueba existentes, violentando el derecho a la defensa y a la no autoincriminación. (p.15)

Así pues, el Estado para simplificar su gestión, con fundamento a los principios de economía procesal, celeridad, inmediatez, establece como alternativa un procedimiento breve, condicionado a la confesión del procesado, a la necesidad de declararse culpable para negociar la reducción de la pena.

Parra Ferrajoli (1995) en su obra “Derecho y Razón” plantea que, el procedimiento abreviado es un método, en el cual el beneficio no está destinado a ser otorgado por el juez en el desarrollo del juicio, sino, por el fiscal en el trascurso de la negociación que está propensa a llevarse a cabo en secreto; en el cual queda alterado el sistema de garantías que debe privar en el proceso penal, por cuanto, la proporción entre el delito y la pena, no estriba en la gravedad del hecho imputado, sino del resultado de la negociación, en este sentido, se vulneran principios como el de legalidad, igualdad y certeza, la presunción de inocencia, el principio de contradicción, la carga de la prueba, por cuanto, no existe una norma que condicione la rigurosidad o condescendencia por parte del ministerio público, todo queda limitado a la confesión del procesado.

En razón de lo expuesto, el procedimiento abreviado aun cuando tiene como propósito la economía procesal en sí, en su esencia ha vulnerado principios y garantías fundamentales del proceso penal,

por ello la “Corte Constitucional (2021) en Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21” se ha pronunciado manifestando expresamente:

En consecuencia, la actuación del juez o la jueza de garantías penales en la audiencia pública no se limita a un control del cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del mismo. A través del control del cumplimiento dichos requisitos, la o el juez de garantías penales debe asegurarse que se no se infrinjan las garantías del debido proceso y derechos de la persona procesada que la regulación adjetiva busca proteger. En caso de verificarse un incumplimiento, la o el juez de garantías penales deberá rechazar el acuerdo y ordenar que el proceso continúe con el trámite ordinario, conforme las disposiciones del COIP. (p.27)

En razón de lo expuesto, tanto en la norma constitucional como el criterio que deja sentado la Corte, es claro que los derechos, principios y garantías que conforman el debido proceso, deben estar protegidos y garantizados por las autoridades que desarrollan el proceso penal, siendo responsables de este cumplimiento el Fiscal, el Defensor público y el Juez de garantías penales, a tales efectos, resulta necesario realizar el análisis de cada uno de estos debido a que existe un mayor control al momento de ser aplicado el procedimiento abreviado.

### **Debido proceso**

El debido proceso aunque en la actualidad su aplicación se extiende a todo proceso judicial y administrativo, tiene sus orígenes en el ámbito penal, constituyendo el conjunto de derechos, principios y garantías reconocidos en la gran mayoría de las Constituciones, bajo los cuales debe desarrollarse el proceso penal, además a su vez, conforma los límites para el poder punitivo del Estado, en ese sentido, todas las autoridades competentes en cada etapa del proceso desde la investigación, acusación, juzgamiento y sanción, deben dar estricto cumplimiento a este precepto constitucional.

En razón de lo anterior refiere Durán y Fuentes (2021):

En el moderno proceso penal existe una lucha por limitar el poder arbitrario del juez, abriendo espacios de libertad y garantías para las partes, llámense éstas, víctimas, acusadores, acusados, imputados o procesados. En todos los ordenamientos jurídicos se tiene como base fundamental la dignidad de la persona, con sus correspondientes garantías penales y procesales. (p.1088)

En efecto, las garantías del “debido proceso” son esenciales en todo Estado de derecho, más aun en el proceso penal, en el cual deben estar resguardado los “derechos fundamentales” de la persona, como lo es el derecho a la vida y a la libertad, por tanto, no puede ser considerado el proceso penal únicamente como el mecanismo para el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, sino que, este debe ser ejecutado siguiendo los parámetros establecidos en cada una de estos derechos y garantías que conforman el debido proceso.

### **Derecho a la defensa y contradicción**

El artículo 76, numeral 7, de la “Constitución de la República” contempla el derecho a la defensa, como una de las garantías básica de todo proceso judicial, y ello no excluye al proceso penal, de hecho, éstas garantías se encuentran establecidas de manera expresa en el artículo 77, numeral 7 de la norma suprema.

Ahora bien, siendo que este derecho es uno de los elementos que conforma el debido proceso, es fundamental su cumplimiento y protección, el cual comprende diferentes aspectos como son: el derecho a preparar la defensa con el tiempo suficiente y los medios adecuados, ser escuchado oportunamente, ser asistido por un abogado privado o defensor público en los procesos judiciales y en los momentos de ser interrogado, presentar, bien de manera verbal o escrita sus argumentos, así como, hacer replica de los argumentos presentados por las otras partes, y de las pruebas, que además también tiene derecho a presentar para su defensa y recurrir del fallo o de la resolución, entre otros (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, Art.76, numeral 7).

De esta manera, queda consagrado en la norma constitucional de igual forma el principio de contradicción como garantía básica del derecho a la defensa y debido proceso, concatenado con lo dispuesto en el artículo 5 del COIP que expresa:

Principios procesales. El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 3. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra. (Asamblea Nacional, 2022, p.9)

De este modo, se colige que, el derecho a la defensa no comprende sólo la facultad de presentar argumentos de defensa, sino el de controvertir o contradecir los hechos que se le imputan, así como,

presentar las pruebas que considere necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar la certeza de sus argumentos, y contradecir las pruebas presentadas por la otra parte, en su contra, ante ello, Segarra (2019) expresa lo siguiente:

El derecho a contradecir la prueba es un derecho trascendental para el procesado, sin el cual éste se mira en un estado de indefensión que no puede ser amparado por la norma legal, por el principio de contradicción se evidencia también el principio de igualdad por el cual las partes dentro del procedimiento penal se miran como iguales frente al juzgador al momento de argumentar las posiciones y sustentarlas con los debidos recaudos procesales, mal se puede decir que este principio se aplica dentro del procedimiento abreviado a través de la audiencia pública y oral que se lleva a cabo, cuando el procesado lo que hace es ratificarse en el consentimiento prestado para la aplicación de dicho procedimiento pues no hay prueba que rebatir ni hechos que contradecir. (pp.27-28)

En este sentido, de acuerdo a lo expuesto por el autor, el procedimiento abreviado no permite que este principio de contradicción se materialice, por cuanto, no hay la oportunidad para el procesado de controvertir o debatir sobre las pruebas, simplemente acepta de forma expresa y consciente los cargos que se le imputan y procede la decisión del juez una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para dicho procedimiento.

### **Presunción de inocencia**

La presunción de inocencia es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en el ámbito de los derechos humanos internacionales, en el que básicamente se le conoce por la afirmación que, “todo hombre se presume inocente hasta que se le demuestre lo contrario”.

La Constitución de la República del Ecuador contempla en su artículo 76 numeral 2:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p.23)

Por su parte, en el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos indica en el artículo 11:



1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Naciones Unidas, 1948, p.24)

Además, el artículo 5 del COIP dispone: “Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (Asamblea Nacional, 2022, p.8).

De modo púes, tal como se observa de las citadas normas nacional e internacional, este derecho tiene como finalidad mirar al procesado como inocente durante todas las etapas del proceso y hasta que quede verificada efectivamente su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada, por ello la sanción debe ser la consecuencia de un proceso en el que quede claramente demostrada la ejecución del delito a través de las pruebas aportadas por el fiscal acusador.

Este derecho surge, además, en virtud de la desventaja en la que se encuentra el imputado en el proceso penal, frente al poder del Estado, así nacen estos derechos que se constituyen como las garantías básicas del debido proceso, para a su vez reguardar derechos humanos y fundamentales como el derecho a la libertad.

De modo pues, el derecho a la presunción de inocencia se encuentra restringido en el procedimiento abreviado, ya que, el imputado es condenado sin que se lleve la etapa probatoria, siendo suficientes los indicios y su aceptación de culpabilidad. Para Segarra (2019) “Dicha garantía es violentada cuando el procesado debe admitir culpabilidad frente al hecho fáctico sin que se haya controvertido la prueba y demostrado culpabilidad” (p.30).

En relación a lo antes expuesto, la Corte Constitucional expuso mediante “Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21” lo siguiente:

También es necesario tener presente que, en el procedimiento abreviado, no se contempla la posibilidad de que el estado constitucional de inocencia de la persona procesada sea desvirtuado con pruebas aportadas por la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, en una audiencia de juzgamiento. Sin embargo, eso no implica que la persona procesada que acepte someterse a un procedimiento penal abreviado no goce de la garantía constitucional de que se presuma su estado de inocencia, hasta la determinación de su responsabilidad penal en una sentencia ejecutoriada. En consecuencia, previo a que la Fiscalía proponga a la persona procesada y su defensa acogerse a un procedimiento abreviado debe contar con elementos de convicción suficientes que, en caso de

practicarse e introducirse como prueba en juicio, sean capaces de demostrar la existencia de la presunta infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada. (p.27)

Ante lo expuesto por la Corte, el procesado goza plenamente durante todo el proceso de la garantía de presunción de inocencia, sin embargo, queda atribuido al órgano acusador la responsabilidad de presentar de forma suficiente los indicios que pudieren servir en el proceso penal para demostrar como pruebas la culpabilidad del imputado, por cuanto, puede presentarse casos en los que se declare la culpabilidad a personas que de llegar a la audiencia de juzgamiento mantenga su estado de inocencia, no obstante, tal como lo reconoce el órgano constitucional, no hay cabida en el procedimiento abreviado para que se desvirtúe la presunción de inocencia del procesado, es por ello que, este derecho queda vulnerado si no se encuentran elementos suficientes.

### **Derecho al silencio**

El derecho al silencio es otra de las garantías básicas que constituye el debido proceso, se encuentra dentro del contenido del derecho a la defensa, consagrando tanto en la Constitución como en la normativa internacional.

La “Constitución de la República del Ecuador” contempla este derecho como parte del derecho a la defensa en el artículo 77, numeral 7, literal b, en los siguientes términos: “7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: b) Acogerse al silencio” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 25).

En este sentido, el sujeto procesado que presuntamente ha cometido un delito tiene como garantía básica en el proceso penal el derecho de acogerse al silencio, como parte de las estrategias para ejercer su defensa, por lo tanto, no puede ser obligado a responder ante alguna interrogante, al respecto la doctrina y la literatura científica pone en discusión si este derecho es aplicable para todo el desarrollo del proceso o si por el contrario puede fraccionarse o llevarse a cabo de manera parcial. El derecho a guardar silencio se encuentra comprendido y puede ser perfectamente aplicado en todas las fases ya sean pre procesales o procesales, es por ello que entendemos que los sujetos que componen el sistema de administración de justicia, en este caso Jueces y Fiscales, deberán en todo momento garantizar el cumplimiento de este derecho fundamental contenido dentro de las garantías básicas del debido proceso, específicamente en las relativas al derecho a la defensa. (p.56)

De esta manera encontramos que, en el COIP este derecho es garantizado al investigado o procesado, así contempla el artículo 508 lo siguiente:

Versión de la persona investigada o procesada. La persona investigada o procesada deberá rendir su versión de los hechos, previa comunicación de su derecho a guardar silencio, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En ningún caso se le obligará, mediante coacción o amenaza física, moral o de cualquier otra índole, a que declare sobre asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal o inducirlo a rendir versión contra su voluntad ni se le hacen ofertas o promesas para obtener su confesión. (COIP, 2022, p.158)

De modo pues, la norma claramente garantiza al sujeto investigado o procesado el derecho a guardar silencio antes de rendir declaración, sin que sea obligado mediante ningún mecanismo a exponer hechos en su contra o que acarreen su responsabilidad, por ello, este derecho se encuentra íntimamente relacionado con el principio de prohibición de autoincriminación, por lo cual queda vulnerado en el caso del procedimiento abreviado, desde el momento en que el imputado acepta los hechos como requisito para someterse a dicho procedimiento, salvo que, quede demostrado que tal aceptación se realizó fuera de todo hecho que haya desvirtuado su expresión voluntaria.

## **Conclusiones**

Como ha sido expresado ampliamente por la doctrina el derecho penal se activa en una última instancia, es decir, cuando existen elementos suficientes para que un sujeto sea sometido a la norma penal, cuando han sido agotados todos los mecanismos e instancias necesarios.

Ahora bien, al ser necesario el proceso penal, éste se encuentra sujeto a un cumulo de garantías procesales impuestas por la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales, que deben ser cumplidas de forma rigurosa por todas las autoridades públicas que tienen a su cargo el desarrollo de las diferentes etapas del proceso, a saber: el Fiscal, el juez de garantía penales y el defensor público.

Estos derechos, principio y garantías que rigen en el proceso penal permiten no sólo que en el ejercicio del poder el Estado pueda determinar el cometimiento de aquellas conductas que se encuentran tipificadas como delitos y la consecuente atribución de responsabilidad y sanción, sino que, aquellos inocentes, puedan alcanzar una decisión justa y acorde a la norma.

En este sentido, el procedimiento abreviado como parte del proceso penal debe dar fiel cumplimiento no sólo a las reglas especiales que este contempla para su aplicación, sino a estos

derechos, principios y garantías constitucionales y de protección de los derechos humanos, por lo tanto, debe garantizar plenamente y de forma integral todas las garantías del debido proceso; más aún cuando en este puede estar restringido un derecho fundamental como lo es el derecho a la libertad.

En atención a lo expuesto, tal como se desprende de los resultados de la investigación, la Corte Constitucional ha expuesto de manera clara y suficiente la forma de cómo debe desarrollarse este procedimiento, por su propia naturaleza y de acuerdo a las reglas para su aplicación.

No obstante, lo anterior, puede seguir siendo objeto de vulneración de derechos y principios fundamentales como son la prohibición de autoincriminación, el derecho a la presunción de inocencia, y principio de contradicción, ya que, en relación al derecho de presunción de inocencia, en este procedimiento no hay cabida a desvirtuar la presunción a través de las pruebas, y por ende no hay contradicción.

De modo pues, una de las exigencias rigurosas para que se aplique el procedimiento abreviado es que la aceptación por parte del procesado de acogerse a este procedimiento y de los hechos que se le imputan, sea un acto netamente voluntario, no obstante, aunque para algunos esta es la garantía que no ha sido forzado, obligado o inducido por la autoridad competente, para otros, son múltiples las circunstancias que pueden llevar al acusado a realizar tal acto aparentemente voluntario, como el hecho de no someterse a una pena mayor, o un proceso mucho más largo.

## **Referencias**

1. Alarcón, F. (2016). Prohibición de inducir al imputado a la autoincriminación y el planteamiento de las salidas alternas. *Lex*, N° 17 - AÑO XIV. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5505763>
2. Arias (2021). La verdad y el derecho a la no autoincriminación en la justicia especial para la paz. (JEP). Universidad Jorge Tadeo Lozano. <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/16869/TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Asamblea Nacional. (2022). Código Orgánico Integral Penal. Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero 2014, Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 268, 28-I-2022.

4. Asamblea Constituyente (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449.
5. Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política de Perú. [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)
6. Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21. [https://www.fielweb.com/App\\_Themes/InformacionInteres/189fw.pdf](https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/189fw.pdf)
7. Durán-Chávez y Fuente-Águila. (2021). El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador. Polo del Conocimiento, (Edición núm. 60) Vol. 6, No 7.
8. Ferrajoli, L (1995). Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>
9. Guerrero-Aguirre, B y Zamora-Vázquez A. (2020). El procedimiento abreviado frente a la prohibición de autoincriminación, Polo del Conocimiento, Edición núm. 48, Vol. 5, No 08, pp. 175-194. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7554340>
10. Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C. y Baptista-Lucio, P. (2014). Definición del alcance de la investigación que se realizará: exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo. En Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C. y Baptista-Lucio, P. Metodología de la Investigación (6 ed., págs. 88-101). México: McGraw-Hill. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
11. Martín, F. (2018). Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género. Revista Ius Et Praxis, Año 24, No. 3, pp 19-66. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v24n3/0718-0012-iusetp-24-03-00019.pdf>
12. Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)
13. Onel, J (2011). La Garantía contra la autoincriminación forzada en el proceso penal federal argentino bajo el prisma del molde estadounidense (Tesis Doctoral). Universidad del Salvador. Argentina. <https://racimo.usal.edu.ar/5324/>
14. Palomeque, D; Parma C; Ortega, S. (2022). Análisis del principio de prohibición de autoincriminación voluntaria en la legislación ecuatoriana: Consecuencias en el Procedimiento Abreviad, Polo del Conocimiento, Edición núm. 69, Vol. 7, No 4, pp. 1563-1584. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8483029>

15. Procuraduría General del Estado (2020). Constitución Política de Colombia (1991). Instituto de Estudios del Ministerio Público. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>
16. Pulido, M. (2019). La Hermenéutica Jurídica desde la perspectiva filosófica. Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura 35. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7344829>
17. Quecedo, R. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa Revista de Psicodidáctica, núm. 14, 2002, pp. 5-39. <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>
18. Segarra, D. (2019). Límites del procedimiento abreviado como garantía del derecho humano a la presunción de inocencia a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar. Maestría en Derechos Humanos y Exigibilidad Estratégica Mención en Litigio Estructural. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6696/1/T2903-MDHEE-Segarra-Limites.pdf>
19. Tapia, M. (2022). El procedimiento penal abreviado aplicado por el Código Orgánico Integral Penal y su correspondencia con el principio constitucional de prohibición de autoincriminación, contemplado en la actual Constitución del Ecuador durante el periodo 2018-2022. Universidad Internacional SEK. <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/4901/1/Mateo%20Sebastián%20Tapia%20Rodríguez.pdf>
20. Benavides C., Vera, A., Moran M., & Escobar, J. (2022). Conflicto entre la teoría del delito y la sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado en Ecuador. Universidad Y Sociedad, 14(S4), 298-305. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3138>